

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019.

**VISTO**, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil TECNOMED 2000 S.L. contra Resolución de Adjudicación, donde se la excluye del proceso de licitación, expediente P.A. HCCR-9/2019-SU (A/SUM-014966/2019), para el “suministro e instalación de varios equipos médicos, (LOTE 4)”, del Hospital Central de la Cruz Roja (Servicio Madrileño de Salud), este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio de licitación se publicó el 23 de julio en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, junto con los Pliegos. El valor estimado del contrato es de 180.024,8 euros.

**Segundo.-** El recurso especial en materia de contratación se plantea contra la exclusión y esta se fundamenta en el incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en concreto del lote 4 (equipo de ergometría) la exigencia siguiente: *“PC de última generación: - CPU con últimas prestaciones. - Impresora láser. - Monitor a color de alta resolución de al menos 21 pulgadas. - Adquisición de ECG inalámbrica. La tecnología inalámbrica debe incorporar toda la tecnología necesaria para adquirir electrocardiografía para diagnóstico con su procesamiento y análisis. -*

*Presentación completa del segmento ST. - Filtro de uniformidad de fuente. - Modo de revisión latido a latido. - Detección de marcapasos. - Detección automática de arritmias. - Exportación de informes en formato PDF, XML, TIFF y DICOM”.*

El 29 de octubre se publica acta de la Mesa con la exclusión de la recurrente por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas.

En el informe del Jefe de Servicio de Cardiología figura el incumplimiento técnico señalando que *“el PC no es de última generación: el procesador es Intel Core i3 no considerado como última generación”.*

**Tercero.-** En fecha 11 de noviembre, conforme al artículo 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) se solicita el expediente e informe preceptivo del órgano de contratación, que se presentan el 18.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, por cuanto ostenta un interés legítimo al haber sido excluida del procedimiento.

Acredita su representación.

**Tercero.-** El presente recurso se presenta el 11 de noviembre dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de su exclusión el 29 de octubre, conforme al artículo 50.1.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se dirige contra un acto de trámite cualificado susceptible del recurso siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.2. b) de la LCSP. Y en un contrato de suministro importe superior a 100.000 euros (artículo 44. 1. a)).

**Quinto.-** La impugnación de la exclusión de la recurrente se fundamenta en:

a) Que el concepto PC de última generación es un concepto indeterminado, cuya interpretación no puede perjudicarlo.

b) Que en la documentación presentada declaró que presentaría un PC de última generación, dando cumplimiento al requisito

c) Que no necesariamente el procesador Intel Core i3 sería el suministrado al centro, siendo en plazo de ejecución cuando se concretaría este extremo, siendo la única forma de garantizar que el equipo fuera de última generación.

d) Que ha sido discriminado respecto de otros licitadores.

El órgano de contratación responde con una descripción de las generaciones de computadoras a la que no corresponde el procesador propuesto, estando incluso descatalogada la UPC, que la evaluación se realiza conforme a la documentación presentada a licitación y no en fase de ejecución, y que no existe discriminación respecto de otros licitadores.

El órgano de contratación señala las siguientes generaciones de computadoras:

- “- Primera Generación (1940)*
- Segunda Generación (1956)*
- Tercera Generación (1964)*
- Cuarta Generación (1971)*
- Quinta Generación (1982)*
- Sexta Generación (1990)*
- Séptima Generación (1999)*
- Octava Generación (2011)*

- *Novena Generación (2018)*
- *Décima Generación (finales de 2019)*”.

Según esta descripción se requería un ordenador de novena generación.

Se comprueba, en otras fuentes (como la propia Wikipedia), que esta descripción de computadoras por generaciones forma parte del acervo común.

El procesador es la unidad central del equipo que interpreta las instrucciones de un programa informático mediante la realización de las operaciones básicas aritméticas, lógicas y de entrada/salida del sistema. La actualidad del procesador se mide en términos de rendimiento por el número de instrucciones que es capaz de procesar y su velocidad.

El procesador Intel Core i-3 no puede considerarse como fundamento de un ordenador de última generación.

En el anexo I figura la CPU ofertada, que es CPU HP rp 5800 o posterior Procesador Intel® Core™ i3. Esta CPU con este procesador está incluso descatalogada por el fabricante.

En cuanto al procesador Intel Cuore i3 se puso a la venta en 2010, aunque ha tenido versiones posteriores. El Intel Cuore i9 se presentó en 2017.

Estos son datos públicos no sujetos a prueba.

El recurrente afirma que este es el mínimo y que figura el compromiso de suministrar un ordenador de última generación, afirmando que *“la Resolución impugnada no resulta ajustada a derecho, no solo por obviar que TECNOMED 2000 S.L. ofertó un PC de última generación, sino por intentar determinar que es en el momento de la oferta cuando había de expresarse con claridad qué modelo va a entregarse en caso de resultar adjudicataria. En principio, dicha determinación en el momento de la licitación, y no de la ejecución del contrato, es contraria a la propia*

*esencia de lo solicitado. Si se exige el suministro de un PC con procesador de última generación y que el mismo se determine con modelo y marca cuando se presenta la oferta, se corre el serio riesgo (dada la velocidad con la que en la actualidad evoluciona la tecnología) de que cuando dicho suministro deba tener efectivo lugar (meses después) dicho PC ya no sea de última generación, ante la irrupción en ese intervalo de tiempo de otra nueva”.*

A juicio de este Tribunal el recurrente obvia que la valoración del cumplimiento de las prescripciones técnicas se realiza dentro del propio proceso de licitación y su incumplimiento es causa de exclusión, no demorándose a un momento ulterior como sería la ejecución, lo que desvirtuaría la esencia del principio de concurrencia.

Tal y como expresa el artículo 139.1 de la LCSP *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”.*

El propio punto 9 de la cláusula primera del Pliego expresa: *“En el sobre número 3, se incluirá la documentación técnica exigida en el apartado 4 del Pliego de prescripciones técnicas. Esta documentación permitirá, con carácter previo a la valoración de los criterios objetivos, la verificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones técnicas. La no presentación de esta documentación será causa de exclusión de la licitación”.*

Dentro de su oferta técnica consta un cuadro inicial donde consta en uno de sus múltiples ítems: *“CPU con últimas prestaciones: SI: Ver Oferta Técnica y pág. 24, 25 26 Manual”.*

La oferta técnica es la descrita con un procesador Intel Core i-3. La afirmación del licitador de que oferta una CPU con últimas prestaciones (no de última generación) se contradice con la descripción del equipo ofertado.

En cuanto a la afirmación sobre el principio de igualdad obviamente no puede

servir para soslayar el cumplimiento de las exigencias del Pliego, no existe desigualdad en la ilegalidad, cual sería que incumpliendo las otras dos proposiciones con las prescripciones técnicas su incumplimiento sirviera a obviar el de la recurrente.

Son los Servicios Técnicos los que avalan su cumplimiento, entrando dentro de su discrecionalidad técnica. Respecto de la adjudicataria se afirma por el recurrente que no especifican en ningún caso que pretendan suministrar un PC de última generación, sino que se limitan a señalar que el mismo tendrá un procesador Micro i5/8500 (8ª Generación). Con independencia de su relevancia sí afirman que es un PC de última generación, con el procesador antes reseñado. No es un término de comparación idóneo para fundar una eventual discriminación, puesto que oferta un PC y un procesador diferentes al de la recurrente.

Respecto de General Electric se señala que oferta un CPU de últimas prestaciones, igual que el recurrente, no de última generación. El procesador es un Procesador Pentium® de clase 4 como mínimo, con 2 GHz. Tampoco existe término de comparación idóneo para basar una eventual discriminación en la aplicación de los Pliegos.

En el informe técnico y en el Acta de la Mesa de Contratación figura otra empresa excluida (Helianthus Medical S.L.) por la misma razón que la recurrente: *“el Pc no es de última generación: el procesador es Intel Core i3 no considerado como última generación”*. Este sí es un término idóneo de comparación, pero esta empresa está excluida.

Por todas estas razones procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil TECNOMED 2000 S.L. contra Resolución de Adjudicación, donde se la excluye del proceso de licitación, expediente P.A. HCCR-9/2019-SU (A/SUM-014966/2019), para el “suministro e instalación de varios equipos médicos, (LOTE 4)”, del Hospital Central de la Cruz Roja (Servicio Madrileño de Salud).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.